



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso entrar a resolver las solicitudes de adición y aclaración solicitadas por los apoderados de los acreedores Hernán Caballero Herrera, Betty Judith González y Sandra Yadira León González, de no ser porque la misma resulta improcedente, en tanto los reparos allí elevados no se enmarcan dentro de los concisos casos que pueden tornar la viabilidad de estudio de aquellas figuras.

2.- Adviértase que estos mecanismos procesales no tienen la naturaleza de mutar en un instrumento de contradicción frente a la línea argumentativa que motivo determinada situación, pues si ello fuera permitido, en verdad, mutarían en un medio impugnativo y, precisamente, estos instrumentos procuran finalidades diferentes a la creación de un nuevo escenario de contradicción.

3.- Vemos entonces, como pretenden los solicitantes, impugnar la decisión impartida, de ahí que, en principio resultare obligación de este operador encausar el medio impugnativo por la vía adecuada; sin embargo y atendiendo a la disposición normativa contenida en el artículo 552 del C.G.P. claro es que, el auto que resuelva las objeciones no admite recurso.

5.- Recuérdese que para que esté llamada a prosperar la aclaración, la disposición objeto de ello, debe, en todo caso, propender por una doble interpretación entre lo considerado y lo resuelto, pues su propósito se encamina a que el operador estudie y valide si los conceptos ofrecen un verdadero motivo de duda a tal punto que sea capaz de generar una confusión en la decisión, tornando la determinación de difícil cumplimiento.

Ha de resaltarse, lo enunciando por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, donde ha decidido:

*“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutorio de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*

*Sobre el particular ha insistido en que*

*“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutoria, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1876-2020. Rad. 11001 02 03 000 2020 00300 00. MP. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta

*necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determina desde la motivación.*

*La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tal solo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda, según textualmente expresa la norma (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).”*

Entonces, los reparos que ameritarían hacer uso de la medida correctiva anteriormente precisada, no se enmarcan dentro de las circunstancias excepcionalísimas que por esa ruta se pueden plantear, luego no hay lugar a su estudio.

6.- En similares términos ocurre con la solicitud de adición, porque es un evento en el cual el juez omite pronunciarse frente a aspectos que legalmente le eran impuestos o porque fue objeto de pedimento expreso por alguna de las partes [en respeto al principio de congruencia], pero no, para procurar un argumento adicional, complementar la razón que conllevó al juez a adoptar cierta decisión y menos para cuestionar las justificaciones que soportaron el grado alguno el fallo acusado; máxime, cuando como en el caso concreto, el solicitante exige que el fallador debió, en su sentir, agregar más fundamentos para que pudiera comprender el sentido de lo determinado.

7.- No obstante, mal haría este Despacho en no atender el argumento del apoderado de la acreedora Sandra León, quien manifestó que, tanto en la parte considerativa como en el resuelve del auto que decide de fondo las objeciones, quedó mal consignado el nombre de la acreedora Stella González Espino, quien acudió al presente trámite por conducto de apoderada judicial [Dra. Esther Faciolince].

Luego al ser esta quien objetó en principio las acreencias, por cuenta del trámite de negociación de deudas [folios 70 a 73 derivado 01] y de cara a la preceptiva contenida en el artículo 286 del C.G.P., ha de corregirse el auto adiado junio 28 de 2022, para indicar que quien presentó objeciones resulto ser la señora Stella González Espino no Stella González Hoyos, de ahí que el resuelve consigne declarar fundada la objeción formulada por Stella González Espino y decretar el monto de la cuantía que en su favor se adeuda.

8.- Entonces y atendiendo a los argumentos dispuestos en líneas atrás, al resultar improcedente procesalmente manifestarse de fondo frente a las solicitudes de adición y aclaración, será rechazada de plano y por cuenta de resultar viable la corrección se accederá a ella.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las solicitudes de adición y aclaración propuestas por Hernán Caballero Herrera, Betty Judith González y Sandra Yadira León González, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CORREGIR** el proveído del 28 de junio de 2022, en el sentido de indicar que quien presentó objeción resultó ser la señora Stella González Espino y no Stella González Hoyos y, en consecuencia;

**TERCERO: CORREGIR** los numerales tercero y cuarto así:

*“**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción formulada por Stella González Espino.*

***CUARTO: DECRETAR** que la cuantía de las acreencias en favor de Sandra González Hoyos, Sandra Yadira León González y Stella González Espino y adeudada por el señor Luis Armando Ramírez Ramírez, corresponde a la suma de ochocientos cincuenta y dos mil doscientos dieciséis mil quinientos ochenta y ocho millones de pesos \$ 852.216,588.*

En lo demás la providencia se mantiene incólume.”

**CUARTO:** Estarse a lo dispuesto en proveído del 28 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

3

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a01bd7f8bfb9cce06609c842bc4acb359361fcbfbc1972a29e1eaf282eb05**

Documento generado en 16/08/2022 04:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**